



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1564

RADICADO N° 2021-00591-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, notificado por estados el día 19 del mismo mes, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de la señora DERLIS SOFÍA SUAREZ GUERRA, particularmente, en lo que refiere a arrimar el documento por medio del cual se confirió el Endoso por la entidad demandante para poder adelantar el respectivo proceso, así mismo se le requirió también para que informara las fechas a partir de las cuales se pretendía el cobro de los intereses de plazo frente a las pretensiones de la demanda.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 26 de agosto de la presente anualidad, memorial a través de correo electrónico pretendiendo la subsanación de los requisitos requeridos en el auto anteriormente advertido.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, si bien la parte actora cumplió con el requisito en relación a las fechas para el cobro de los intereses de plazo, no fue lo mismo con el requisito pedido respecto de allegar el documento por medio del cual se concedió el endoso para adelantar el proceso, toda vez que si bien el apoderado de la parte actora hizo mención al mismo manifestando que lo arrimaba al proceso, al revisar el correo en comento, no se observa ningún documento adjunto que de cuneta de la subsanación del aludido requisito.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

WAR